

INFORMACIÓN COMUNITARIA

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) *Normativa vigente*

CONSUMO

1. Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994 relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (DOCE, L, núm. 280, de 29 de octubre de 1994).

La Directiva 94/47/CE supone la culminación de un azaroso proceso de cuyos pasos más importantes se ha dado oportuna noticia en Crónicas anteriores. La Directiva, según declara expresamente su art. 1, se centra exclusivamente en la transacción *contractual* destinada a la adquisición del inmueble en régimen de multipropiedad, por ser este el aspecto cuya armonización se considera imprescindible para alcanzar los objetivos del mercado interior. Por el contrario, y también de manera expresa, se declara que los Estados miembros conservan íntegra su competencia para legislar en los demás aspectos del *time-sharing*, entre otros y fundamentalmente, el de determinar la naturaleza jurídica de estos derechos, bastante heterogénea en unos y otros Estados, lo que supone una manifiesta incidencia del principio de subsidiariedad, que ha motivado, además, el progresivo abandono de una regulación más ambiciosa, como los primeros trabajos y propuestas aseveraban.

El sistema de protección que la Directiva otorga a quien adquiere un inmueble en régimen de multipropiedad se apoya en tres pilares fuertemente li-

gados entre sí: la obligación de información precontractual, el carácter formal del contrato de adquisición y el derecho de retractación o arrepentimiento del adquirente.

El art. 3 contiene el régimen de la información que necesariamente ha de proporcionar el vendedor a cualquier persona que la solicite, con independencia de que dicha persona llegue o no a concluir un contrato de *time-sharing*. Dicha información ha de contener, como mínimo, de forma concisa y precisa los datos indicados en las letras a) a g), i) y l) del Anexo incorporado a la Directiva, referidos básicamente a la identificación del vendedor, la naturaleza del derecho objeto del contrato, la descripción del bien inmueble y de los servicios e instalaciones comunes que incorpora, el régimen de mantenimiento, administración y gestión del inmueble, el precio que deberá pagar el adquirente y el derecho de retractarse del contrato regulado en el art. 5. Todas estas menciones de carácter obligatorio y función informativa habrán de incluirse en un documento precontractual que, de concluirse efectivamente el contrato, formará parte integrante de éste (art. 3.2 de la Directiva). Esto significa que dichas menciones promocionales o publicitarias vinculan al vendedor y atribuyen al adquirente el derecho a exigirlos, aun cuando no se contengan en el estricto documento contractual o éste discrepe de aquéllas (al modo que sucede, en nuestro Derecho interno, con la oferta, promoción y publicidad aludida en el art. 8 de la LCU); no obstante, es lícito introducir variaciones en la información precontractual previamente documentada siempre que resulten de circunstancias ajenas a la voluntad del vendedor o que las partes lo acepten, y que en el contrato se haga constar explícitamente dichos cambios.

El formalismo *ad luciditatem* destinado a asegurar la libertad de decisión de la parte considerada contractualmente más débil resulta ser una característica común en las normas de protección del consumidor que también ha encontrado reflejo en la presente Directiva. El art. 4 ordena a los Estados que en su legislación impongan que el contrato se haga constar obligatoriamente por escrito y que, como contenido mínimo, incluya todos los datos aludidos en el Anexo (técnica de las menciones obligatorias). Asimismo, este precepto incluye disposiciones específicas sobre la lengua o lenguas en que habrá de estar redactado el contrato, posibilitando al adquirente un cierto grado de elección y al Estado de residencia del mismo, la posibilidad de imponer la utilización de su lengua o de una de sus lenguas *de entre las oficiales de la comunidad*; en todo caso, vendedor deberá facilitar una traducción conforme del contrato en la lengua o en una de las lenguas oficiales de entre las lenguas oficiales de la Comunidad del Estado miembro en que esté situado el inmueble. Lo que no hace la norma comunitaria es disponer un régimen sancionatorio concreto para el caso de incumplimiento de la forma legalmente exigida, lo que parece situarnos en la previsión del art. 10 de la propia Directiva, a cuyo tenor «Los Estados miembros establecerán en sus legislaciones las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva»; en relación con el tema de la forma esto es tanto como decir que la sanción a su incumplimiento será la que establezca el Derecho interno de cada Estado miembro. En el caso español y tal como sucede en otras disposiciones de estructura y función similar a la que habrá de desarrollar el citado art. 4 de la Directiva (*ad. ex.*, art. 3 de la ley 26/1991, de 21 de noviembre sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles), parece que la sanción más adecuada tanto para la falta de forma escrita, como para la ausencia o defecto de las menciones obligatorias, es la anulabilidad del contrato a instancia

del adquirente. En cualquier caso, las sanciones previstas en la Directiva no habrán de impedir la posible aplicación de los regímenes generales de invalidez previstos en cada legislación (v. gr. anulación del contrato por error o por dolo).

Por último, la tercera pieza concatenada, destinada a la protección del adquirente del inmueble en régimen de multipropiedad es el plazo de reflexión, retractación o —como definitivamente ha preferido la Directiva— *resolución*, que el adquirente tiene después del intercambio de los consentimientos contractuales y que le permite retractarse del suyo propio. No se trata, ni mucho menos, de una novedad en las Directivas comunitarias de consumo (*ad ex.*, se incluye también en la 85/577 sobre contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, o en la Propuesta de Directiva en materia de contratos negociados a distancia), si bien la concreta configuración jurídica de esta posibilidad de «arrepentimiento» en un determinado plazo de tiempo no resulta pacífica en la doctrina. Al respecto se barajan diversas construcciones que van desde la consideración del contrato como sometido a condición o a término, a la estimación de que se trata de un contrato de formación sucesiva que sólo se perfecciona tras el agotamiento del plazo de retractación, pasando por las tesis que aproximan el supuesto de hecho al de la venta a prueba o *ad gustum*, o las que aprecian que en este tipo de contratos se produce una disociación entre el momento de perfección del contrato y aquel otro en que comienza a producir efectos. Sea cual fuere su configuración técnica (aspecto que posee singular relevancia desde la perspectiva del momento de perfección del contrato), el derecho de arrepentimiento previsto en esta Directiva habrá de ejercitarse en los plazos determinados: diez días con carácter general, a partir de la firma del contrato por ambas partes o de la firma por ambas partes de un contrato preliminar vinculante, siempre que se hayan respetado las normas relativas a la información al adquirente; en el supuesto de que falten algunos de los extremos mencionados en el anexo, el plazo de diez días contará a partir del día en que la información se haya completado (si ello acontece dentro de los tres meses siguientes a la firma) o, de no completarse la información prevista en el anexo, a partir del día en que se cumplan tres meses desde la firma. En todos los casos, el adquirente habrá de adaptarse a la forma que la Directiva misma prevé en el párrafo segundo del art. 5, siendo divergentes las consecuencias económicas en el caso de «resolución» tras los diez días siguientes a la firma común (el adquirente puede estar obligado al pago de los gastos originados por la celebración y resolución del contrato si así lo determina el Derecho nacional) o dentro de los diez días siguientes a la integración de la información o a contar una vez transcurridos los tres meses sin que conste la información del Anexo (no se podrá exigir pago alguno al adquirente). Por supuesto, en este último caso, el no ejercicio del derecho de *resolución* no implica la perfección del contrato, que estará afecto de un vicio formal cuyas consecuencias habrán de ser reguladas por los sistemas nacionales en los términos anteriormente señalados.

La disposición del art. 6 limita, quizá injustificadamente, la interdicción de pagos anticipados al plazo de ejercicio del derecho de resolución en los supuestos que podríamos llamar ordinarios: en los que la información ha sido aportada convenientemente y el plazo comienza a contarse desde la firma por ambas partes del contrato o contrato preliminar vinculante. El hecho de que la prohibición se limite literalmente a este plazo ordinario no debe ser obstáculo para que la legislación de desarrollo lo amplíe también a los plazos de ejerci-

cio de la resolución cuando éstos posean un *dies a quo* distinto (momento de integrar la información que faltaba o tres meses sin que la información se haya incorporado). Lógicas razones abogan por tal proceder: el adquirente se encuentra menos protegido en estos supuestos, precisamente por la falta de información; no existe un juicio de razonabilidad suficiente para tratar de forma desigual ambas situaciones.

El mandato del art. 8 («los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que toda cláusula mediante la cual el adquirente renuncie a los beneficios de los derechos mencionados en la presente Directiva o mediante la cual el vendedor quede liberado de las obligaciones derivadas de la presente Directiva, no vincule al adquirente, en las condiciones fijadas por sus ordenamientos jurídicos nacionales») puede quedar en mera declaración de intenciones si la legislación aplicable al contrato no coincide con la de un Estado miembro. A tales efectos, el art. 9 obliga a dichos Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que el adquirente no quede privado de la protección que otorga la directiva, sea cual fuere la normativa aplicable; mas tal imposición se limita a los supuestos en que el inmueble se encuentre situado en el territorio de un Estado miembro. El precepto merece un doble comentario. Por un lado, no parece afortunada la exclusión de la protección para aquellos contratos que se refieran a inmuebles situados fuera del territorio de un Estado parte, habida cuenta de que esta es una condición que no sustrae necesariamente el contrato al mercado comunitario: empresa y adquirente pueden poseer su residencia en un mismo Estado miembro, haber «negociado» y haber celebrado el contrato en ese mismo Estado. El hecho de que el bien inmueble objeto inmediato del contrato (que puede involucrar de forma indirecta la utilización de varios inmuebles situados en varios Estados, parte o no de la CE) se halle en el territorio de un Estado no miembro no justifica, a nuestro juicio, la exclusión. El art. 11, al consagrar el carácter mínimo de la protección ofrecida por la Directiva, puede relativizar este inconveniente (que también podría paliar el art. 5 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales).

De otro lado, el mandato del art. 9 se inscribe en un proceso de abierto contraste entre este tipo de normas, ya común en otras Directivas (*ad ex.*, art. 6.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores o lo dispuesto en la Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia, ambas reseñadas en *Crónicas* anteriores), y las respuestas que con carácter general aportan los Convenios internacionales, señaladamente el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980 (*Vid.* la última Comunicación del Consejo reseñada en el núm. 45 de la anterior *Crónica*). El problema que se suscita en relación con la presente Directiva es de índole similar a lo ya señalado en relación con la Propuesta de Directiva sobre contratos negociados a distancia, por lo que lo dicho en la *Crónica* aparecida en A.D.C., 1994, pp. 240-241, vale *mutatis mutandis* para el tema que ahora nos ocupa.

Aspectos, novedosos en relación con los ejemplos citados son, además de la limitación de la protección a los contratos sobre inmuebles «comunitarios», a que ya nos hemos referido, el mandato de protección no limitado a la elección de ley por las partes. Dicho de otro modo, la Directiva exige la protección ante una ley aplicable menos protectora, ya ésta haya sido «elegida» por vendedor y adquirente, ya, en defecto de elección de ley, ésta venga determinada por las conexiones objetivas del art. 4 del citado Convenio de Roma.

En este contexto, y a la luz de un cierto movimiento que, en relación con el paralelo precepto de la Directiva sobre cláusulas abusivas, aboga por la no necesidad de desarrollar el precepto, asumiendo como suficiente la protección otorgada por el Convenio de Roma (República Federal de Alemania, Países Bajos, Italia... referencias en *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (IPRax), 1994, p. 407), podría pensarse en una aplicación directa de la protección otorgada por el art. 5 del Convenio de Roma (contratos celebrados con consumidores). En su contra, se ha puesto de manifiesto que la comprensión que tal precepto realiza del contrato de consumo se limita a «...contratos que tengan por objeto el suministro de *bienes muebles* corporales o de servicios...», lo que excluiría los contratos relativos a inmuebles (W. H. Roth, IPRax, 1994, p. 170); a favor que el concepto de servicios previsto por el art. 5 del Convenio de Roma ha de ser interpretado en sentido amplio, entendiéndose que sólo los contratos limitados a la pura transmisión de inmuebles quedarían fuera del precepto convencional, mientras que aquéllos, como los contemplados por la Directiva, en los que este aspecto concurriera con una constelación de suministro de servicios en su alrededor, habrían de considerarse integrados dentro del régimen protector del Convenio (E. Jayme/Ch. Kohler, IPRax, 1994, pp. 407-408).

MEDIO AMBIENTE

2. Reglamento (CE) n.º 3093/94 del Consejo de 15 de diciembre 1994 relativo a las sustancias que agotan la *capa de ozono*. (DOCE, L, núm. 333, de 22 de diciembre de 1994).

El presente reglamento se inscribe en la política medioambiental comunitaria regulando la producción, importación, exportación, reciclado, utilización y control de las emisiones de productos que agotan la capa de ozono, adelantando las fechas en las que tales productos pasan a estar absolutamente controlados, impidiéndose su posterior fabricación por parte de los Estados miembros: 31 de diciembre de 1994 y 31 de diciembre de 1995, según diversas circunstancias.

3. Reglamento (CE) n.º 1626/94 del Consejo de 27 de junio de 1994 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de *conservación de los recursos pesqueros* en el Mediterráneo. (DOCE, L, núm. 171, de 6 de julio de 1994).

MERCANCÍAS

4. Reglamento (CE) n.º 3295/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994 por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas. (DOCE, L, núm. 341, de 30 de diciembre de 1994).

Vid. los núms. 28 a 30 de la Crónica anterior y la referencia allí efectuada. La experiencia acumulada en aplicación del Reglamento (CEE) núm.

3842/86, del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca, así como los términos del acuerdo negociado en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afectan al comercio, motivan la derogación del primero y la nueva regulación tendente a impedir el comercio de mercancías piratas o con usurpación de marca. A tales efectos, y sin afectar a las disposiciones de los Estados miembros relativas a la competencia y a los procedimientos jurídicos, se establece un régimen de control que pone en manos de las autoridades aduaneras la posibilidad de *suspender* la concesión del levante para el despacho a libre práctica, la exportación y re-exportación de las mercancías de las que se sospeche que pudieran ser mercancías con usurpación de marca, o de *retener* las mercancías incluso antes de que el titular del derecho presuntamente vulnerado haya solicitado la intervención.

TRANSPORTE

5. Directiva 94/56/CE del Consejo de 21 de noviembre de 1994 por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil. (DOCE, L, núm. 319, de 12 de diciembre de 1994).

6. Reglamento (CE) núm. 3315/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) núm. 3118/93 por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DOCE, L, núm. 350, de 31 de diciembre de 1994).

POLÍTICA SOCIAL

7. Directiva 94/33/CE del Consejo de 22 de junio de 1994 relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. (DOCE, L, núm. 216, de 20 de agosto de 1994).

La Directiva regula las condiciones de trabajo de los jóvenes, prohibiendo, con carácter general, el trabajo de los sujetos a escolaridad obligatoria a tiempo completo y, en todo caso, de los menores de 15 años. Esta prohibición puede limitarse permitiendo el trabajo de los niños (menores de 15 años) que ejerzan actividades culturales o similares (artístico, deportivo, publicitario...), siempre, en cada caso, con sometimiento a un procedimiento de autorización previa y una vez comprobado que el trabajo no puede perjudicar la salud de los niños, ni afectar a su asistencia escolar; la legislación estatal específica sobre agencias de modelos queda reservada. En este contexto se regula, además, las obligaciones de los empresarios que contraten a jóvenes, las condiciones y prohibiciones *específicas*, el tiempo máximo de trabajo en función de cada

circunstancia (trabajo con formación alterna, sujeción a escolaridad obligatoria a tiempo parcial...), el trabajo nocturno, los períodos necesarios de descanso, pausas, vacaciones, nivel de protección de los jóvenes...

8. Reglamento (CE) n.º 2062/94 del Consejo de 18 de julio de 1994 por el que se crea la Agencia europea para la *seguridad y la salud en el trabajo*. (DOCE, L, núm. 216, de 20 de agosto de 1994).

9. Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los *trabajadores migrantes*. Decisión n.º 151 de 22 de abril de 1993 relativa a la aplicación del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 y del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 1247/92. (DOCE, L, núm. 244, de 19 de septiembre de 1994).

10. Directiva 94/45/CE del Consejo de 22 de septiembre de 1994 sobre la constitución de un *comité de empresa europeo* o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. (DOCE, L, núm. 254, de 30 de septiembre de 1994).

El funcionamiento del mercado interior fomenta un proceso de concentraciones de empresas, fusiones transfronterizas, absorciones, asociaciones, en definitiva, una transnacionalización de las empresas y grupos de empresas que afecta directamente a la participación de los trabajadores en la empresa y a los procedimientos de información y consulta de los mismos. La toma de decisiones en relación con trabajadores que presten sus servicios en varios Estados miembros puede dar lugar a tratamientos desiguales en función de que los actuales procedimientos estatales de información y participación de los mismos no se adaptan a la situación transnacional. En este contexto, y sobre la base del principio de autonomía de la voluntad, la Directiva regula las bases para la creación de un comité de empresa europeo o, si así las partes lo deciden, otro procedimiento de información y consulta que se adapte a las circunstancias especiales. Tal opción se proyecta tanto sobre la actividad de empresas y grupos de empresas radicados en la Comunidad, cuanto sobre la de empresas o grupos cuya dirección central o empresa de control (definida por la directiva, exclusivamente a los efectos de la misma) se halle fuera de un Estado miembro. Empresa de dimensión comunitaria es toda empresa que ocupe 1000 o más trabajadores en los Estados miembros y, por lo menos en dos Estados miembros diferentes, empleen a 150 o más trabajadores en cada uno de ellos; un grupo de empresas de dimensión comunitaria es que que cumpla las condiciones siguientes: que emplee 1000 o más trabajadores en los Estados miembros; que comprenda al menos dos empresas miembros del grupo en dos Estados miembros diferentes y que al menos una empresa del grupo ocupe 150 o más trabajadores en un Estado miembro y que al menos otra de las empresas del grupo emplee 150 o mas trabajadores en otro Estado miembro. La Directiva define también la noción de empresa que ejerce el control, el contenido del acuerdo sobre el método de llevar a cabo la información y las medidas de protección y garantía de los representantes de los trabajadores, entre otras cuestiones.

INSTITUCIONAL

11. Modificaciones de Reglamento de procedimiento del *Tribunal de Primera Instancia* de las Comunidades Europeas, como consecuencia de la ampliación de sus competencias. (DOCE, L, núm. 249, de 24 de septiembre de 1994).

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

12. Decisión del Organo de Vigilancia de la AELC n.º 21/94/COL de 6 de abril de 1994 relativa a la adopción de tres *comunicaciones sobre competencia*. (DOCE, L, núm. 168, de 21 de julio de 1994).

Las tres comunicaciones que se adjuntan a la decisión como anexos se dirigen a definir los principios y normas por los que se guiará el órgano de Vigilancia AELC al aplicar los arts. 53 a 60 del Acuerdo EEE a casos concretos, con el objeto de garantizar una aplicación uniforme de las normas de competencia del EEE. Dichas comunicaciones son: Comunicación sobre la valoración de las empresas en participación de carácter cooperativo con arreglo al art. 53 del Acuerdo EEE; Comunicación por la que se modifica la Comunicación referente a los actos mencionados en los puntos 2 y 3 del Anexo XIV del Acuerdo EEE, relativos a la aplicación del apartado 3 del art. 53 del Acuerdo EEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución exclusiva y compra exclusiva; y Comunicación por la que se clarifica la actividad de los intermediarios de automóviles.

13. Decisión del Organo de Vigilancia de la AELC n.º 4/94/COL de 19 de enero de 1994 sobre la adopción y promulgación de normas sustantivas y de procedimiento en materia de *ayudas estatales*. (Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción) (DOCE, L, núm. 231, de 3 de septiembre de 1994).

14. Recomendaciones del Comité Parlamentario Mixto del EEE aprobadas en la segunda reunión de Helsinki de los días 26 y 27 de abril de 1994. (DOCE, L, núm. 247, de 22 de septiembre de 1994).

Cubren los aspectos relativos a la libre circulación de mercancías, libre circulación de personas, libre circulación de capitales, política de competencia (especialmente, ayudas de Estado, contratación pública, información a los agentes económicos, industrias sensibles como telecomunicaciones, transporte aéreo, construcción naval, tipos de interés en el sector privado...) y políticas horizontales y medidas complementarias.

15. Espacio Económico Europeo. Tribunal de justicia de la AELC. Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de la AELC, adoptado el 4 de enero y el 1 de febrero de 1994. (DOCE, L, núm. 278, de 27 de octubre de 1994).

16. Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo de 28 de noviembre de 1994 relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (DOCE, L, núm. 305, de 30 de noviembre de 1994).

El reglamento 2894/94 establece diversas prescripciones procedimentales en orden a la adopción de acuerdos que afecten al EEE; tales normas se refieren tanto a la posición que adoptan las instituciones comunitarias (y el Comité Mixto del EEE) en la adopción de dichos acuerdos, cuanto de las formalidades del acto y la declaración de extensión de dicho acto al EEE.

17. Espacio Económico Europeo. Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un órgano de vigilancia y un Tribunal de Justicia (DOCE, L, núm. 344, de 31 de diciembre de 1994).

El Acuerdo, hecho en Oporto el 2 de mayo de 1992, determina la estructura, composición, funcionamiento y atribuciones de ambos órganos. Se acompaña de los siguientes protocolos: Protocolo 1 sobre las funciones y competencias del órgano de Vigilancia de la AELC que, en virtud de la aplicación del Protocolo 1 del Acuerdo EEE, se desprenden de los actos a los que se hace referencia en los Anexos de dicho Acuerdo; Protocolo 2 relativo a las funciones y poderes del órgano de Vigilancia de la AELC en el ámbito de la contratación pública; Protocolo 3 relativo a las funciones y poderes del órgano de Vigilancia de la AELC en el ámbito de las ayudas de Estado; Protocolo 4 relativo a las funciones y poderes del órgano de Vigilancia de la AELC en el ámbito de la competencia; Protocolo 5 sobre el estatuto del Tribunal de la AELC; Protocolo 6 sobre la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades del órgano de Vigilancia de la AELC; Protocolo 7 sobre la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades del Tribunal de la AELC; Acta aprobada de las negociaciones del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un órgano de vigilancia y un Tribunal de Justicia; Protocolo de adaptación del acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.

FONDO EUROPEO DE INVERSIONES

18. Estatutos del Fondo Europeo de Inversiones. (DOCE, L, núm. 173, de 7 de julio de 1994).

19. Decisión del Consejo de 6 de junio de 1994, sobre la participación en calidad de miembro de la Comunidad en el Fondo Europeo de Inversiones. (DOCE, L, núm. 173, de 7 de julio de 1994).

20. Acta por la que se modifica el Protocolo sobre los Estatutos del *Banco Europeo de Inversiones* y se faculta al Consejo de Gobernadores para crear un Fondo Europeo de Inversiones. (DOCE, L, núm. 173, de 7 de julio de 1994).

21. Información relativa a la fecha de entrada en vigor del acta por la que se modifica el Protocolo sobre los Estatutos del *Banco Europeo de Inversiones*, firmada en Bruselas el 25 de marzo de 1993. (DOCE, L, núm. 173, de 7 de julio de 1994).

MATERIAS VARIAS: REGISTRO DE BUQUES, UTILIZACIÓN DEL ECU, COTIZACIÓN DE VALORES, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, FONDO DE COHESIÓN

22. Recomendación del Consejo de 11 de julio de 1994 sobre las *orientaciones generales para las políticas económicas* de los Estados miembros y de la Comunidad. (DOCE, L, núm. 200, de 3 de agosto de 1994).

La recomendación comunitaria trata de servir de referencia a la hora de dirigir las políticas económicas en la Comunidad y en los Estados miembros. Reafirman el objetivo señalado en las orientaciones de 1993 de incrementar sustancialmente el empleo durante los próximos años para reducir el alto nivel de desempleo actual y confirman la estrategia de crecimiento a medio plazo. Los temas cardinales de la recomendación son: la estabilidad de precios y de tipos de cambio, la solidez de las haciendas públicas, el dinamismo de la economía en el sentido de lo dispuesto en el Libro Blanco de la Comisión sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo, y la adopción de medidas estructurales para crear empleo (mejora de educación y formación, flexibilización de los mercados laborales, fomento de PME, fomento de las medidas liberalizadoras en sectores económicos protegidos, reflejo en los precios de los costes medioambientales, políticas salariales restrictivas).

23. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones fundamentales en materia de seguro de *crédito a la exportación* en operaciones garantizadas a medio y largo plazo. (DOCE, L, núm. 272, de 30 de septiembre de 1994).

La realidad del seguro de crédito a la exportación a medio y largo plazo, que desempeña un papel fundamental en los intercambios internacionales, muestra diferencias en lo referente a los elementos constitutivos de las garantías, a las primas y a las políticas de cobertura. Por ello, los sistemas públicos de seguro de crédito a la exportación tal como existen y funcionan actualmente en el seno de la Comunidad pueden dar lugar a distorsiones de la competencia entre las empresas de la Comunidad. La presente propuesta de Directiva tiende a la consecución de una cierta armonización, fijando en sus cuatro anexos los principios comunes respecto a los elementos constitutivos de la cobertura (Anexo A), los principios comunes para el establecimiento de los sistemas de primas (Anexo B) los principios comunes para la política de

cobertura por países (Anexo C) y los procedimientos de consulta, información y excepción.

24. Directiva 94/46/CE de la Comisión de 13 de octubre de 1994 por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE y 90/388/CEE especialmente en relación con las *comunicaciones por satélite*. (DOCE, L, núm. 268, de 19 de octubre de 1994).

25. Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 1994 sobre una acción común adoptada por el Consejo en virtud de la letra b) del punto 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a las facilidades de *desplazamiento para los escolares* de terceros países que residan en un Estado miembro. (DOCE, L, núm. 327, de 19 de diciembre de 1994).

26. Decisión del Consejo, de 17 de junio de 1994, por la que se autoriza a la Comunidad Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica a firmar y celebrar el Convenio por el que se establece el Estatuto de las *escuelas europeas*. (DOCE, L, núm. 212, de 17 de agosto de 1994).

27. Convenio por el que se establece el Estatuto de las *escuelas europeas*. (DOCE, L, núm. 212, de 17 de agosto de 1994).

28. Decisión de la Comisión de 17 de junio de 1994, sobre la celebración del Convenio por el que se establece el Estatuto de las *escuelas europeas*. (DOCE, L, núm. 212, de 17 de agosto de 1994).

29. Recomendación de la Comisión de 19 de octubre de 1994 relativa a los aspectos jurídicos del *intercambio electrónico de datos*. (DOCE, L, núm. 338, de 28 de diciembre de 1994).

La Comisión recomienda a los operadores económicos la utilización de un *Modelo Europeo de Acuerdo de EDI* (Intercambio Electrónico de Datos) que permite abordar de una forma flexible y concreta las cuestiones jurídicas planteadas por el uso del intercambio de datos y que, además, ahorra el trabajo y el coste de redacción de «Acuerdos particulares» redactados por cada empresa. Este Modelo Europeo de Acuerdo EDI pretende, al tiempo que contribuir cada vez en mayor medida a la competitividad de las empresas europeas pertenecientes a los sectores de fabricación y servicios, garantizar una protección adecuada de los datos confidenciales y personales, en particular, a la luz de la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.

30. Reglamento (CE) núm. 3320/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la codificación de la legislación comunitaria existente sobre la definición del ecu tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (DOCE, L, núm. 350, de 31 de diciembre de 1994).

B) *Propuestas, proyectos, actividades*

CONSUMO

31. Comité de las Regiones. Dictamen sobre el Libro Verde: *Acceso de los consumidores a la justicia* y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único (DOCE, C, núm. 217, de 6 de agosto de 1994)

32. Comité Económico y Social. Actos jurídicos preparatorios. Dictamen sobre el Libro Verde - *Acceso de los consumidores a la justicia* y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único. (DOCE, C, núm. 295, de 22 de octubre de 1994).

El presente Dictamen contiene muy interesantes consideraciones sobre el presente y, sobre todo, el futuro de la política comunitaria de protección al consumidor en lo que atañe tanto al *acceso a la justicia*, cuanto, como resalta el Comité Económico y Social (CES) el *acceso al derecho*, ámbito donde se encajan las cuestiones de la información jurídica, la consulta jurídica y el apoyo judicial, la asistencia judicial, etc. El Dictamen pone el acento en la insatisfactoria situación de la protección del consumidor, que parte de la propia noción de *conflicto de consumo*, en absoluto unívoca en cada uno de los Estados miembros. En este sentido, el CES parte en sus consideraciones de una noción de consumidor definido como «la persona física que es parte de una relación especial de utilización final, para sí misma o para su entorno familiar en sentido amplio, de bienes o de servicios, incluidos los servicios públicos, normalmente de carácter esencial prestados por un profesional o por una entidad pública, en el contexto de su actividad específica como profesional o como prestador de servicio público». Como vemos, la definición es descriptivo objetiva en función de la actividad y de la posición del cocontratante o prestador de servicios.

Una de la preocupaciones que laten con más evidencia en todo el Dictamen es la gran dificultad en la protección del consumidor en los supuestos transfronterizos. Esta complejidad arranca ya de la existencia de diversos ordenamientos jurídicos no armonizados y potencialmente contradictorios en la regulación de cada cuestión problemática y de un Derecho internacional privado que o bien no resuelve todas las cuestiones, o bien lo hace a un alto costo. En este marco, el Dictamen deplora que la realización de un mercado único no se haya visto acompañada de la creación, simultáneamente, de un espacio judicial único, labor en la que los Convenios de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, de Lugano, de 16 de septiembre de 1988 (ambos en lo que se refiere a competencia judicial internacional) y de Roma, de 19 de junio de 1980, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales, no han sido

capaces de crear un sistema suficiente para ofrecer una respuesta completa a muchas de las cuestiones planteadas por la protección del consumidor.

La propuesta, realmente ambiciosa, del Dictamen pasa por desarrollar al máximo la potencialidad que proporciona a las instituciones comunitarias el nuevo art. 129 A modificado del Tratado de Roma, incidiendo en simplificar al máximo los procedimientos judiciales, instaurar procesos especiales para conflictos de consumo, crear Tribunales especializados, simplificar al máximo las condiciones de ejecución de las sentencias extranjeras (el CES ni siquiera considera suficiente la regulación de los arts. 27 y concordantes del citado Convenio de Bruselas en lo que se refiere a las condiciones del reconocimiento), fomentar los medios no judiciales de solución de controversias (no autoritarios —administrativos o de naturaleza similar— y arbitrales).

Aun reconociendo la relevancia del principio de subsidiariedad, el CES destaca que la Comunidad Europea tiene competencia propia no subsidiaria en materia procesal, pudiendo tomar la iniciativa de estatuir un foro de jurisdicción competente, así como de intervenir en la regulación de vías de recurso o de procesos de resolución de litigios. Incide también en la necesidad de potenciar todas las posibilidades brindadas por el art. K del TU para avanzar, incluso por la vía convencional y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 220 del Tratado de Roma, en la armonización de tales vías procesales, incluyendo la necesaria uniformidad en las acciones inhibitorias y en la legitimación de entes y asociaciones para la defensa de los intereses difusos. Todo ello en aras a desterrar la situación que se produce, fundamentalmente en el ámbito de las relaciones transfronterizas de consumo, donde se transforma la decisión final de un litigio aparentemente simple y de pequeña cuantía en «verdaderos rompecabezas sólo gratos a los juristas altamente experimentados».

33. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa. (DOCE, C, núm. 295, de 22 de octubre de 1994).

La encuesta llevada a cabo por la Comisión en relación con la confianza en la realización de compras por parte del consumidor fuera del Estado miembro en el que reside pone de manifiesto que el 59% de los potenciales compradores muestran un cierto recelo en efectuar compras en otro Estado miembro. La armonización de las legislaciones en materia de garantías y servicios postventa en el marco del gran mercado de la Unión Europea constituye una iniciativa tendente a paliar esta situación y, por ello, a fomentar las compras transfronterizas. El CES analiza el Libro Verde de la Comisión fijando su atención en tres aspectos: la garantía legal, las garantías comerciales y los servicios de postventa.

En relación a la primera, el CES descarta la idea de una unificación a través de normas de Derecho internacional privado, abogando por una *armonización progresiva*. Frente a la concepción de *defecto* que retiene la Comisión («defecto de conformidad con las legítimas expectativas del consumidor»), que en opinión del Dictamen puede quebrantar la seguridad jurídica, plantea recurrir a los certificados de calidad procedentes de organismos nacionales o internacionales, como ISO, Afnor, etc. A propósito del derecho de elección que el consumidor pudiera tener en relación con el nivel de responsabilidad del defecto (anulación, reembolso parcial, sustitución, reparación), pone el

CES de manifiesto que la práctica muestra que en la mayoría de los supuestos el consumidor acudirá directamente al vendedor y que se hace absolutamente imprescindible una potenciación de la información al consumidor.

Al analizar las garantías comerciales, el CES parte de una evidencia: la armonización total de las mismas las convertirían en garantías legales. La regulación de las garantías comerciales debe tener muy en cuenta la diferencia que al respecto puede existir entre las grandes empresas transnacionales y las PYME. Las directrices de la armonización habrían de incidir en la relación de las garantías comerciales con las garantías legales, el contenido y la duración de la garantía, los procedimientos de ejecución de la garantía... El CES propone la vía del Foro de consumo como lugar de donde pudieran salir *códigos* (en vez de armonización a través de directivas) con una mayor flexibilidad y una mejor adaptación a las situaciones existentes en los diferentes Estados miembros.

En cuanto a los servicios postventa, el CES considera que el propio carácter remunerado de los mismos aconseja no reglamentar la disponibilidad de los recambios, habida cuenta de que es una actividad de la que las empresas sacan beneficios y ellas son las primeras interesadas en su buen funcionamiento.

34. Pregunta escrita núm. 1796/93 de Anita Pollack (PSE) a la Comisión de las Comunidades Europeas (20 de julio de 1993). Asunto: Directiva comunitaria sobre las vacaciones combinadas. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (27 de octubre de 1993). (DOCE, C, núm. 317, de 14 de noviembre de 1994).

Pregunta: «¿Es cierto que la directiva destinada a mejorar las normas del sector de los viajes no está cumpliendo su misión de facilitar protección a los ciudadanos porque no se dispone de los recursos necesarios para asegurar su aplicación debido a que (por lo menos en el Reino Unido) los funcionarios encargados de las normas comerciales tienen un exceso de trabajo y, por consiguiente, no pueden asegurar los necesarios controles de los agentes de viajes».

Respuesta: «La Directiva 90/314/CEE relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, que tiene una auténtica importancia por lo que respecta a la protección de los consumidores, entró en vigor el 31 de diciembre de 1992. Se establece en el artículo 189 del Tratado CEE que las directivas obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, aunque se deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Así pues, los Estados miembros están obligados a garantizar que se logre el objetivo de la Directiva por lo que respecta a la protección de los consumidores, dentro del sistema de su legislación nacional. La transposición de la Directiva a la legislación británica se ha llevado a cabo mediante el Statutory Instrument 1992 n.º 3288. La Comisión está examinando estas medidas nacionales para asegurarse de que representan una incorporación de la Directiva. No obstante, corresponde básicamente a las autoridades nacionales llevar a cabo los controles necesarios de las agencias de viajes y, hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna queja relativa a la situación que describe la Sra. Diputada en su pregunta. Por lo que respecta a la autoridad encargada de su aplicación en Gran Bretaña, el texto

británico señala que "la aplicación de la reglamentación corresponderá en Gran Bretaña a las autoridades locales de pesos y medidas, y en Irlanda del Norte al Department of Economic Development".

35. Pregunta escrita núm. 3767/93 de Christine Crawley a la Comisión de las Comunidades Europeas (12 de enero de 1994). Asunto: *Tiempo compartido*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (24 de febrero de 1994). (DOCE, C, núm. 296, de 24 de octubre de 1994).

Pregunta: «A la luz del proyecto de directiva sobre tiempo compartido, ¿conoce la Comisión las negligencias que se producen en algunos centros turísticos? ¿Tiene intención de corregir o revisar la actual legislación sobre el tiempo compartido para que se tengan en cuenta estos hechos, o encargará una investigación sobre este asunto? ¿Podría indicar también la Comisión si las islas Canarias quedarán incluidas en esta legislación o serán declaradas *off-shore* y, por consiguiente, no quedarán afectadas por estas medidas?».

Respuesta: «En la reunión que celebró el 19 de noviembre de 1993, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre la propuesta de Directiva relativa a la protección de los compradores en contratos para la adquisición de un derecho para la utilización de propiedades a tiempo compartido. Por tanto, se espera lograr una posición común a principios de 1994. La comisión no considera necesario ir más allá del texto adoptado por el Consejo. La Comisión comunica a Su Señoría que la futura Directiva sobre tiempo compartido se aplicará en las Islas Canarias, al igual que en el resto de la Comunidad».

36. Pregunta escrita núm. 788/94 de Christine Crawley a la Comisión (23 de marzo de 1994) Asunto: *Directiva relativa a la venta a distancia*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (25 de abril de 1994). (DOCE, C, núm. 306, de 31 de octubre de 1994).

Pregunta: «¿Piensa la Comisión adoptar alguna medida en el marco de su Directiva sobre la venta a distancia, para preservar los intereses de las personas que tienen aficiones específicas, como el modelismo, y que dependen en gran medida de los servicios de pequeñas empresas especializadas? Los cientos de miles de personas interesadas no podrán enviar sus pedidos a esas empresas si sólo pueden recibir las mercancías contra reembolso y a las empresas les resultará difícil operar sobre la base de facturación. ¿Piensa también la Comisión preservar igualmente la posibilidad de que las revistas funcionen sobre la base de una "suscripción anual pagadera por adelantado"?».

Respuesta: «La Comisión presentó en abril de 1992 una propuesta de Directiva relativa a los contratos negociados a distancia. En dicha propuesta no se incluía ninguna disposición sobre la seguridad financiera en caso de pago por adelantado por parte del consumidor. El Comité Económico y Social y el Parlamento expresaron su deseo de que el texto propuesto integrara medidas de protección del consumidor en caso de pago por adelantado. El Parlamento aprobó una enmienda por 316 votos contra 4 relativa a la creación de fondos de garantía. La Comisión, sin ir tan lejos, ha incluido simplemente en su propuesta modificada una disposición en materia de venta a distancia que ya

existe en la legislación belga y portuguesa: el consumidor puede elegir pagar únicamente tras la recepción del producto. Este texto se encuentra sometido a debate en la actualidad en el Consejo. Se espera obtener una posición común en mayo. A continuación, se transmitirá al Parlamento, según el procedimiento de codecisión, para una segunda lectura».

37. Pregunta escrita núm. 688/94 de Winifred Ewing a la Comisión (21 de marzo de 1994). Asunto: Directiva sobre los *contratos negociados a distancia*. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi (27 de abril de 1994). (DOCE, C, núm. 306, de 31 de octubre de 1994).

Pregunta: «¿Es conveniente que la Directiva sobre los contratos negociados a distancia aplique nuevas condiciones para las reservas de hoteles y demás servicios turísticos que normalmente se reservan por adelantado? En caso afirmativo, ¿es consciente la Comisión del gran perjuicio que ello supondrá para la industria turística, concretamente en zonas alejadas y periérficas?»

Respuesta: «La propuesta de Directiva sobre los contratos negociados a distancia, modificada por la Comisión de conformidad con el dictamen del Parlamento, se ocupaba de numerosos servicios turísticos relacionados con el alojamiento, el transporte, la comida y la diversión. No obstante, por tratarse de "servicios de reserva", se propuso que quedaran exentos de la obligación de contemplar un plazo de 7 días para la resolución del contrato. El Consejo está estudiando actualmente un texto de compromiso preparado por la Presidencia griega. Tras tomar en consideración la opinión de las empresas y los debates habidos bajo la Presidencia belga, se ha suprimido del texto la disposición relativa a los pagos por adelantado y, si bien se sigue hablando en la Directiva de los "servicios con reserva", se ha eliminado prácticamente la mitad de las medidas previamente estipuladas. Estas modificaciones deberían disipar los temores manifestados ante la Comisión por las empresas turísticas. La Comisión ha realizado, y continuará realizando, numerosas consultas, a fin de garantizar que las opiniones de todas las partes interesadas sean tenidas en cuenta en la elaboración de la futura Directiva. Está previsto que en el Consejo sobre política de los consumidores que se celebrará el 16 de mayo próximo se adopte una posición común, que se presentará luego al Parlamento en segunda lectura. En virtud del procedimiento de codecisión, el Parlamento tiene aún un importante papel que desempeñar en la redacción de la versión final del texto.»

38. Pregunta escrita núm. 38/94 de Emmanouil Karellis a la Comisión de las Comunidades Europeas (9 de febrero de 1994). Asunto: *Directiva comunitaria sobre viajes organizados*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (24 de marzo de 1994). (DOCE, C, núm. 255, de 12 de septiembre de 1994).

Pregunta: «La directiva comunitaria sobre viajes organizados no se ha aplicado aún en Grecia, al tiempo que la mayor parte de agencias de viaje ignoran su existencia, con el perjuicio consiguiente para los consumidores. ¿De

qué modo tiene intención de actuar la Comisión para que Grecia aplique de inmediato dicha directiva?».

Respuesta: «La Directiva 90/314/CEE del Consejo relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados entró en vigor el 31 de diciembre de 1992. Por ahora, la Comisión ha recibido las medidas nacionales de implementación de 5 Estados miembros: Dinamarca, Francia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido. Por los que respecta a los demás Estados miembros que todavía no han comunicado sus medidas nacionales de implementación, la Comisión ha iniciado el procedimiento de infracción con arreglo a lo establecido en el artículo 169 del Tratado CE. Además, habida cuenta de su segundo plan de acción trienal 1993-1995 en materia de política de los consumidores, la Comisión concede una gran importancia a la realización de un control lo más estricto posible tanto de la transposición como de la implementación de la legislación comunitaria, a fin de proporcionar a los consumidores una protección efectiva.»

39. Pregunta escrita núm. 4016/93 de Sotiris Kostopoulos a la Comisión de las Comunidades Europeas (26 de enero de 1994). Asunto: *Derechos de los Consumidores*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (16 de marzo de 1994). (DOCE, C, núm. 251, de 8 de septiembre de 1994).

Pregunta: «La Unión Europea de Consumidores vuelve a manifestar una vez más su reserva sobre la evolución de la situación los derechos de los consumidores en el marco del mercado interior. Hasta ahora, según dicha Unión, apenas se ha tenido en cuenta la opinión de los representantes de los consumidores. Las cláusulas de los seguros no se aplican, el derecho a recibir indemnizaciones continúa siendo letra muerta y la seguridad y calidad de los productos pertenece a la esfera de las entelequias. Por otra parte, la información sigue siendo deficitaria y no existe ningún compromiso para establecer la utilización de la lengua nacional en las etiquetas de los productos. ¿Puede darnos a conocer la Comisión cuál es su posición actual sobre estos problemas sobre los que expresa sus reservas la Unión Europea de Consumidores?».

Respuesta: «Los derechos de los consumidores europeos deberían verse reforzados por el artículo 129 A del Tratado CE, en el que se prevé un nivel elevado de protección de los consumidores. De esta manera, la Comunidad podrá emprender acciones específicas para completar las políticas nacionales en materia de salud, seguridad y defensa de los intereses económicos, así como para mejorar la información de los consumidores. Asimismo, la Comisión adoptó anteriormente, en julio de 1993, su plan de acción trienal 1993-95, en el que se define el marco de sus acciones futuras. La aplicación de la Directiva 92/59/CEE sobre la seguridad general de los productos, cuyo plazo de incorporación al derecho nacional finaliza en junio de 1994, debería permitir mejorar en muy buena medida la situación. Por lo que respecta a las indemnizaciones, la Directiva 85/347/CEE sobre la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos ha aportado desde 1989 una mayor protección a las víctimas. Por lo que respecta al etiquetado, especialmente para los productos, así como al empleo de las lenguas, la Comisión transmitió en

noviembre de 1993 al Consejo y al Parlamento dos comunicaciones, en las que propone temas de reflexión e iniciativas de las demás instituciones.»

40. Pregunta escrita núm. 178/94 de José Apolinario a la Comisión de las Comunidades Europeas (22 de febrero de 1994). Asunto: *Multipropiedad e información al consumidor*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (3 de mayo de 1994). (DOCE, C, núm. 362, de 19 de diciembre de 1994).

Pregunta: «¿Puede informar la Comisión sobre las acciones de información al consumidor previstas a raíz de la adopción de la directiva sobre la multipropiedad?».

Respuesta: «En caso de que la pregunta de Su Señoría haga referencia a la información que los consumidores deben poseer previamente a la conclusión de un contrato a tiempo compartido, es preciso señalar que la Comisión incluyó en su propuesta modificada una serie de normas a fin de que el vendedor deba comunicar al comprador un número mínimo de elementos de información sobre el objeto del contrato. Evidentemente, estos elementos de información solamente serán definitivos cuando se adopte la directiva. Si, por el contrario, la pregunta planteada por Su Señoría hace referencia a las acciones previstas para que los consumidores conozcan la existencia de legislación comunitaria en relación con los contratos a tiempo compartido, la Comisión solamente tiene previsto intervenir de forma suplementaria a fin de completar la información que cada Estado miembro suministrará cuando entre en vigor su propia legislación. En esa intervención de la Comisión se tendrá en cuenta el hecho de que el acuerdo obtenido por el Consejo incluye la fijación de un plazo de transposición de la directiva de 3 años. No obstante, es preciso señalar que el segundo plan de acción sobre la política de los consumidores, aprobado por la Comisión el 27 de julio de 1993, establece como una de sus prioridades la mejora de la información a los consumidores. Así pues, se llevarán a cabo acciones concretas para informar a los consumidores sobre sus derechos en el marco del Mercado interior a través de los medios, escritos o audiovisuales, más apropiados.»

41. Pregunta escrita núm. 875/94 de Sotiris Kostopoulos a la Comisión de las Comunidades Europeas (30 de marzo de 1994). Asunto: *Los derechos del público consumidor*. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (5 de mayo de 1994). (DOCE, C, núm. 362, de 19 de diciembre de 1994).

Pregunta: «¿Puede indicarnos la Comisión con qué medios y medidas comunitarias se protegen los derechos del público consumidor de los Estados miembros frente a la publicidad engañosa y los productos carentes de seguridad?».

Respuesta: «Por lo que respecta a la publicidad engañosa, el Consejo adoptó la Directiva 84/450/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa. Todos los Estados miembros han puesto en práctica esta Directiva. En relación con los medios comunitarios para la pro-

tección de los consumidores ante los productos inseguros, es preciso señalar que, en general, la seguridad de los productos, a partir de un nivel de protección elevado, es una referencia constante en toda legislación comunitaria específica que tenga por objeto armonizar las normativas nacionales relativas a las características de los productos comercializados. Asimismo, la Comunidad se ha dotado de diferentes instrumentos horizontales a fin de garantizar y desarrollar una política global de seguridad. Se trata, en concreto, de los siguientes instrumentos:

- la Decisión 89/45/CEE del Consejo relativa a un sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo, prorrogada por la Decisión 90/352/CEE del Consejo hasta la entrada en vigor de la Directiva 92/59/CEE, que la integra y le da una nueva dimensión;

- la Directiva 92/59/CEE de 29 de junio de 1992 relativa a la seguridad general de los productos, que entrará en vigor el 29 de junio de 1994;

- la Decisión 86/138/CEE del Consejo por la que se establece un sistema comunitario de información sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre y las Decisiones 90/394/CEE y 93/683/CEE por las que se prolonga este sistema;

- la Decisión 93/580/CEE del Consejo relativa al establecimiento de un sistema comunitario de informaciones sobre determinados productos que pueden poner en peligro la seguridad o la salud de los consumidores.

42. Preguntas escritas núm. 2517/93, 2518/93 y 2519/93 de Sotiris Kostopoulos a la Comisión (1 de septiembre de 1993). Asuntos: Código de conducta común para las agencias publicitarias. Protección de los consumidores frente a la publicidad clandestina o engañosa. Indemnización de los consumidores frente a la publicidad clandestina o engañosa. Respuesta común a las preguntas escritas 2517/93, 2518/93 y 2519/93 dado por la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (11 de febrero de 1994). (DOCE, C, núm. 352, de 12 de diciembre de 1994).

Preguntas: —«Con objeto de aumentar la protección de los consumidores frente a la publicidad clandestina o engañosa, ¿piensa la Comisión alentar a las agencias publicitarias a elaborar un código de conducta común que permita, en la medida de lo posible, evitar cualquier acción que provoque el descontento de los consumidores?. —Muchos temen que a finales de este año, cuando venza el tercer programa de acción relativo a la política de protección del consumidor, aumente la publicidad clandestina o engañosa. ¿piensa la Comisión prorrogar dicho programa y adoptar medidas de protección de los consumidores frente a este tipo de publicidad?. —Considerando la situación que prevalece en el sector de la publicidad en Europa y a la vista de la gran necesidad de asegurar una mayor protección de los consumidores y garantizarles indemnizaciones en el país en que residen, aunque el responsable no reside en el mismo, ¿piensa la Comisión proponer alguna medida al respecto?.»

Respuesta común: «La Comisión aprobó el 28 de julio de 1993 su nuevo programa trienal 1993-95 en materia de política de los consumidores, en el que se prevén nuevas iniciativas a fin de reforzar la protección de los consumidores. Por lo que respecta al control de la publicidad, la Comunidad ya dis-

pone de textos de base tales como la Directiva 84/450/CEE relativa a la publicidad engañosa y la Directiva 89/552/CEE, cuyo Capítulo IV tiene por objeto regular la publicidad por televisión y, en concreto, el apartado 4 de su artículo 10, en el que se prohíbe la publicidad clandestina. La Comisión siempre ha sido favorable a la adopción por parte de los propios profesionales de códigos de prácticas adecuadas, que complementen a las normas legales, siempre que exista un respeto generalizado de estos códigos y que existan procedimientos eficaces y la posibilidad de interposición de recursos a fin de garantizar su aplicación efectiva. La industria, por su parte, ha adoptado varias iniciativas en materia de códigos de conducta adecuada a nivel internacional. Por ejemplo, existen varios códigos establecidos por la Cámara Internacional de Comercio de París, en los que se han inspirado a menudo los diferentes códigos nacionales. Asimismo, diversos organismos nacionales de autodisciplina han creado la European Advertising Standards Alliance a fin de coordinar la tramitación de denuncias relativas a publicidad de tipo transfronterizo. Esta institución ya ha tramitado varios casos en su primer año de funcionamiento. La compensación de los consumidores que son víctima de publicidad clandestina o engañosa es competencia de las legislaciones nacionales. Es preciso recordar al respecto que en las Directivas anteriormente mencionadas no se establece ningún derecho a la compensación de los consumidores afectados por estos tipos de publicidad. El problema más general de los conflictos de consumo en situaciones transfronterizas se abordará en el Libro Verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia, que la Comisión prepara para finales de año. De manera más general, es preciso señalar que las cuestiones planteadas por la publicidad transnacional se abordarán en el Libro Verde sobre la comunicación comercial, que la Comisión está preparando y que se adoptará el próximo año. En este Libro Verde se analizarán los efectos de la disparidad de las normativas nacionales en la actividad de la comunicación comercial, y se incluirá en este análisis una revisión de los códigos de conducta, así como los sistemas de autoregulación existentes en los Estados miembros.»

43. Pregunta escrita núm. 4108/93 de José Lafuente López a la Comisión (7 de febrero de 1994). Asunto: Protección de los consumidores ante los seguros jurídicos de circulación. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (22 de marzo de 1994). (DOCE, C, núm. 352, de 12 de diciembre de 1994).

Pregunta: «Cada vez se extienden con mayor intensidad, en el ámbito de la protección jurídica, los seguros de tal naturaleza que cubren los gastos de abogados, expertos, gastos de tribunal, etc., en el supuesto de accidentes de circulación de los beneficiarios de una póliza de seguros. Dado que el ámbito geográfico de un seguro de tales características suele ser el conjunto de los países miembros de la Comunidad Europea, ¿podría indicar la Comisión cuáles son las disposiciones comunitarias que puedan proteger al usuario de los seguros de tal naturaleza, que tengan como finalidad cubrir al asegurado los gastos jurídicos que puedan imputársele, en el supuesto de accidentes de circulación que puedan acacerle en cualquier país miembro de la Comunidad Europea?»

Respuesta: «La Comisión informa a Su Señoría que la Directiva 87/344/CEE del Consejo armonizó las condiciones de acceso y ejercicio del seguro de de-

fensa jurídica en la Comunidad. El objetivo de esta Directiva es determinar las condiciones que los aseguradores activos en el ramo de defensa jurídica deben satisfacer. Mediante estas condiciones se pretende facilitar el ejercicio real de la libertad de establecimiento y evitar al máximo los conflictos de intereses que puedan surgir entre el asegurado y el asegurador cuando éste cubra a otro asegurado implicado en el mismo siniestro o cuando cubra al asegurado tanto en lo que respecta a la defensa jurídica como a la responsabilidad civil. A este respecto, la Directiva contempla métodos de gestión del ramo de la defensa jurídica destinados a garantizar la independencia en la gestión de esta actividad respecto de otros ramos de seguros de daños. Los métodos autorizados son los siguientes: —El asegurador está especializado en defensa jurídica, es decir, que no ejerce ningún otro ramo. —El asegurador no está especializado pero, bien adopta una gestión diferenciada para el ramo de la defensa jurídica, bien confía la gestión de los siniestros de este ramo a una empresa jurídicamente distinta, bien prevé que el tomador del seguro puede confiar la defensa de sus intereses a un abogado de su elección a partir del momento en que acontece el siniestro. De todos modos, la Directiva reconoce también al tomador del seguro el derecho a elegir libremente a un abogado en todo procedimiento judicial o administrativo o cuando surge un conflicto de intereses. Esta facultad debe constar explícitamente en el contrato. En la actualidad, la garantía de defensa jurídica puede suscribirse como garantía independiente, en un contrato *ad hoc*, o puede incluirse en un contrato que cubra otros riesgos del seguro de daños. Este es especialmente el caso en el ramo del seguro de automóviles, donde a menudo el contrato cubre no sólo la responsabilidad civil obligatoria sino también la garantía de defensa jurídica, entre otros. En este caso, la garantía de defensa jurídica debe ser objeto de un capítulo separado en el contrato único."

PROPIEDADES ESPECIALES

44. Pregunta escrita núm. 3478/93 de Christine Oddy (PSE) a la Comisión (11 de noviembre de 1993). Asunto: *Patente europea*. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (1 de diciembre de 1993). (DOCE, C, núm. 336, de 30 de noviembre de 1994).

Pregunta: «¿Es consciente la Comisión de que a pesar del Convenio sobre la concesión de patentes europeas, según el apartado 2 del artículo 2, una vez que se concede, una patente europea sigue estando sujeta a las condiciones que regulan las patentes nacionales? En consecuencia, los titulares de las patentes pueden perder sus correspondientes derechos por incumplimiento de un requisito nacional. ¿Qué medidas piensa tomar la Comisión para suprimir esta anomalía y facilitar la introducción de una patente europea bajo una administración centralizada?»

Respuesta: «Si bien el Convenio de Munich sobre la concesión de patentes europeas prevé que, una vez que se concede, una patente europea está sujeta a las mismas condiciones que regulan las patentes nacionales de cada Estado signatario para el que ha sido concedida (apartado 2 del artículo 1), ello es válido únicamente en tanto en cuanto el propio Convenio no contenga disposiciones en contrario. Así, el artículo 138 del Convenio de Munich estable-

ce que una patente europea no se podrá declarar nula en el territorio de un Estado signatario en virtud de su legislación, salvo que se den determinadas condiciones: en particular, si el objeto de la patente europea no es patentable según las condiciones de patentabilidad establecidas en el Convenio, o si la patente europea no describe la invención de manera lo suficientemente clara y completa como para que un especialista pueda llevarla a la práctica. En consecuencia, si un juez nacional pronuncia la nulidad de una patente europea, es porque el Convenio de Munich le autoriza a ello, en función de los criterios previstos en el mismo y presentes en la legislación nacional, y no debido a una particularidad de tal legislación susceptible de ser utilizada por dicho juez. No obstante, se debe reconocer que el hecho de que todos los jueces nacionales de los Estados signatarios apliquen las mismas causas de nulidad de patentes europeas no impide que la jurisprudencia adopte una perspectiva específica en cada uno de los Estados en cuestión. Por esta razón, en el problemático ámbito de la protección jurídica de inventos biotecnológicos, la Comisión ha presentado una propuesta de directiva encaminada a dotar a todos los legisladores y jueces nacionales de los mismos enfoques ante los problemas planteados. Por último, se puede precisar que, cuando entre en vigor el Acuerdo sobre patentes comunitarias, la situación descrita no podrá repetirse. Con ello, tendrá los mismos efectos en todos los territorios a que se aplica el Convenio sobre patentes comunitarias, es decir, los doce Estados miembros, y sólo podrá ser declarada nula para el conjunto de dichos territorios. La jurisprudencia de patentes comunitarias se unificará con la creación de un Tribunal de Apelación Común.»

45. Pregunta escrita núm. 3918/93 de Sotiris Kostopoulos a la Comisión de las Comunidades Europeas (24 de enero de 1994). Asunto: *Protección de los fabricantes de artículos de marca*. Respuesta del Sir Leon Brittan en nombre de la Comisión (2 de marzo de 1994). (DOCE, C, núm. 255, de 12 de septiembre de 1994).

Pregunta: «Se extiende con gran rapidez por todo el mundo un comercio con artículos de imitación que afecta tanto a prendas de vestir como a perfumes, tanto a automóviles como a títulos de especialidad y tanto a libros como a medicamentos y joyas. Es obvio que ya no bastan los medios tradicionales para hacer frente a dicho comercio, cuyos beneficios anuales ascienden a 21 billones de dracmas. Con vistas a proteger a los fabricantes europeos de artículos de marca, que sufren hoy en día enormes pérdidas, ¿con qué medidas cree la Comisión que es posible luchar eficazmente contra esta plaga en Europa?»

Respuesta: «La Comisión es plenamente consciente del daño ocasionado a la industria comunitaria por el comercio de productos falsificados o plagiados. Para solucionar este problema, la Comisión piensa que deben adoptarse medidas tanto de carácter interno como internacional. Dentro de las primeras, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n.º 3842/86 para controlar la importación de mercancías con usurpación de marca. En breve va a adoptarse un reglamento que extenderá su alcance a las mercancías que infringan los derechos de diseño, de autor y otros. Además, la armonización de los derechos de propiedad intelectual (DPI) beneficiará claramente a los poseedores de derechos comunitarios, facilitándoles el pleno ejercicio y el disfrute de estos últi-

mos y permitiendo que se apliquen en toda la Comunidad. La legislación actual y propuesta atañe, entre otras cosas, a las marcas y diseños industriales comunitarios, programas informáticos, topografías de productos semiconductores, armonización de los diseños industriales nacionales, protección de los derechos de autor y otros. derechos de préstamo y arriendo y derechos de autor en el caso de la televisión por satélite o por cable. Además, la legislación de los Estados miembros complementa en muchos sentidos la comunitaria. En cuanto a las medidas de carácter internacional, la reciente conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, con el Acuerdo sobre determinados aspectos de los derechos de propiedad intelectual en relación con el comercio, permitirá adoptar unas normas estrictas para la protección de los DPI y su aplicación efectiva, entre ellas disposiciones para el control fronterizo de las mercancías falsificadas o plagiadas. Además, la Comunidad ha estado incluyendo durante cierto tiempo en todos sus acuerdos bilaterales con terceros países importantes disposiciones que requieren una protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual. Los Acuerdos con los países de Europa Central y Oriental, por ejemplo, contemplan una mejora significativa de la protección de los DPI y su aplicación en los países afectados. La Comisión considera que todas estas medidas representan pasos decisivos hacia la erradicación de las falsificaciones y plagios a escala mundial y comunitaria.»

46. Pregunta escrita núm. 37/94 de Bruno Boissière a la Comisión (9 de febrero de 1994). Asunto: Transposición de la primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Respuesta del Ser. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (27 de abril de 1994). (DOCE, C, núm. 362, de 19 de diciembre de 1994).

Pregunta: «¿Podría la Comisión actualizar y completar la respuesta que dió a la pregunta escrita E-147/93? ¿Podría indicar asimismo en qué fase se hallan los procedimientos por infracción que ha iniciado contra los siete Estados miembros que, el 1 de febrero de 1993, aún no habían incorporado la Directiva 89/104/CEE del Consejo relativa a las marcas?»

Respuesta: «De conformidad con el artículo 169 del Tratado CE, la Comisión ha remitido cartas de emplazamiento a Bélgica, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido por no haber notificado las medidas nacionales de aplicación a la Directiva 89/104/CEE del Consejo relativa a las marcas. Los Estados miembros han respondido a la Comisión. La situación actual es la siguiente:

- Alemania: se ha presentado un proyecto de ley en el Parlamento.
- Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos: el Comité de Ministros de la Unión económica del Benelux ha firmado un protocolo por el que se modifica la Ley uniforme del Benelux sobre marcas. El Protocolo se encuentra en trámite de ratificación en los parlamentos nacionales de los tres Estados miembros.
- Irlanda: antes del verano se presentará en el Parlamento un proyecto de ley.
- Portugal: se ha presentado un proyecto de ley en el Parlamento.
- Reino Unido: se ha presentado un proyecto de ley en el Parlamento.

POLÍTICA SOCIAL

47. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. (DOCE, C, núm. 191, de 14 de julio de 1994).

48. Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre la constitución de un comité europeo o el establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. (DOCE, C, núm. 199, de 21 de julio de 1994).

49. Posición común (CE) n.º 32/94 adoptada por el Consejo el 18 de julio de 1994 con vistas a la adopción de la Directiva 94/.../CE del Consejo de, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. (DOCE, C, núm. 244, de 31 de agosto de 1994).

50. Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la constitución de un comité europeo o al establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. (DOCE, C, núm. 295, de 22 de octubre de 1994).

ENTIDADES DE CRÉDITO, INVERSIÓN, COTIZACIÓN

51. Posición común (CE) n.º 24/94 adoptada por el Consejo el 6 de junio de 1994 con vistas a la adopción de la Directiva 94/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE, relativas a las entidades de crédito, las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE, relativas al *seguro directo distinto del seguro de vida*, las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE, relativas al *seguro de vida*, la Directiva 93/22/CEE, relativa a las *empresas de inversión* y la Directiva 85/611/CEE, sobre determinados *organismos de inversión colectiva* en valores mobiliarios (OICVM) con objeto de reforzar la supervisión prudencial. (DOCE, C, núm. 213, de 3 de agosto de 1994).

MATERIAS VARIAS: PRÁCTICA DE LA ABOGACÍA; TARIFAS EN TRANSPORTE AÉREO; PROGRAMAS DE FIDELIDAD; REGULACIÓN COMUNITARIA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA; INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA SOBRE SEGURO DE VIDA DIRECTO; OPACIDAD DEL DERECHO COMUNITARIO; LEGISLACIÓN SOBRE HIPOTECAS DE PROPIEDADES; SITUACIÓN DEL PROPIETARIO NO RESIDENTE EN ESPAÑA.

52. Pregunta escrita núm.4106/93 del Sr. José Lafuente López (PPE) a la Comisión de las Comunidades Europeas (7 de febrero de

1994). Asunto: Período de prácticas para el ejercicio de la abogacía. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (7 de marzo de 1994). (DOCE, C, núm. 332, de 28 de noviembre de 1994).

Pregunta: «La experiencia acumulada en los primeros momentos en que se pretende hacer efectivas las disposiciones comunitarias relativas al libre establecimiento, en todo el territorio comunitario, de los profesionales de la abogacía incide, entre otros factores, en la necesidad de que tales profesionales liberales hayan llevado a cabo un determinado período de prácticas que avale su experiencia en el ejercicio libre de la profesión de abogado. Dada la diversidad de sistemas imperantes al respecto, en los diferentes países miembros, ¿estima la Comisión que sería conveniente armonizar criterios sobre el particular, y supeditar el ejercicio libre de la profesión de abogado a la práctica de un determinado número de años en un bufete profesional, en su país de origen, con lo que quedaría armonizado tal requisito para todo el conjunto de los Estados miembros en el tema de referencia?»

Respuesta: «Entre otras razones, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, la Comisión no considera ni necesario ni oportuno presentar una propuesta de directiva para supeditar el ejercicio de la profesión de abogado a un determinado número de años de práctica».

53. Pregunta escrita núm. 560/93 del Sr. Robles Piquer a la Comisión (30 de marzo de 1993) Asunto: Legalidad de la práctica del «millage» como medio de promoción del «marketing» en el transporte aéreo. Respuesta del Sr. Matutes en nombre de la Comisión (8 de diciembre de 1993). (DOCE, C, núm. 296, de 24 de octubre de 1994).

Pregunta: «La liberalización de las tarifas en el tráfico aéreo de viajeros está introduciendo toda una serie de intentos —por parte de las compañías aéreas— que descan beneficiarse de la mencionada liberalización, y ello sin alterar las habituales normas de juego mediante las cuales, tradicionalmente, unas compañías respetaban el margen de maniobra de las demás. Tras algunos intentos —más próximos a los escauceos que a auténticas estrategias de “marketing” inspirados en la repetida liberalización— algunas compañías han anunciado la puesta en práctica de la bonificación tarifaria en virtud del “millage” con que el viajero habitual de una compañía puede beneficiarse, por su fidelidad a la misma compañía, de un billete gratuito tras recorrer equis miles de millas con la compañía aérea en cuestión. Tal estrategia de “marketing”, conocida como la del “millage”, ha levantado las protestas de otras compañías aéreas que juzgan competencia desleal y falseamiento de las tarifas reales el regalo de billetes a viejeros con millas suficientes en su particular carnet de notas con la compañía que le distingue. ¿Sabría la Comisión acordar su arbitraje en relación con la práctica del “millage” aéreo como variedad de la liberalización de tarifas aéreas, indicando la legalidad, o no, de tal práctica de “marketing”?».

Respuesta: «La práctica de los programas de fidelidad, denominada en inglés “Frequent Flyer Programme”, se ha generalizado, en el transcurso de estos dos últimos años, entre las compañías aéreas comunitarias a raíz de la introducción de estos programas en el mercado comunitario por parte de las

compañías aéreas norteamericanas. Si bien se trata de una forma de competencia en el precio, no cabe, sin embargo, considerarlos una consecuencia de la liberalización de las tarifas intracomunitarias que entró en vigor el 1 de enero de 1993. La Comisión está estudiando la compatibilidad de los programas de fidelidad con la realización del gran mercado interior de la aviación civil, sobre todo en lo que atañe al respeto de las normas de la competencia. La Comisión está preocupada, en particular, por las distorsiones de la competencia que, en detrimento de las compañías nuevas en el mercado, pueden originar los programas de fidelidad de las compañías aéreas que disponen ya de redes extensas. En este sentido, podría contemplarse la publicación, en el DOCE, de una comunicación en la que se especifiquen los límites que, sobre todo, el artículo 86 del Tratado CEE, que prohíbe todo abuso de posición dominante, impone a la utilización de estos programas. Podría proponerse también un código de conducta comunitario que regule de una manera más general la utilización de los programas de fidelidad. Se están examinando las posibles soluciones.»

54. Pregunta escrita núm. 3452/93 de Carlos Reobles Piquer a la Comisión de las Comunidades Europeas (7 de diciembre de 1993). Asunto: Regulación jurídica comunitaria de los derechos de la infancia. Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión (28 de marzo de 1994) (DOCE, C, núm. 268, de 26 de septiembre de 1994).

Pregunta: «La aprobación por el Senado español, a instancias del Grupo Popular de dicha Cámara, de una moción exigiendo al Gobierno de dicho país que envíe al Parlamento un proyecto de ley de derecho de la infancia, ha vuelto a poner de manifiesto la necesidad de que nuestra sociedad comunitaria se dote de un instrumento legal que regule los derechos del menor, y en consecuencia también las responsabilidades de los padres, de los diferentes poderes públicos y de la sociedad en su conjunto, para lograr una protección integral y el desarrollo equilibrado de aquél. Dado que no dejan de ser frecuentes las noticias sobre delitos en los que se encuentran implicados menores de edad, y los nocivos efectos que para el desarrollo de su personalidad provoca la publicidad que se da a este tipo de sucesos, parece evidente que tal protección debe alcanzar tanto a la salud como a la educación o la seguridad. ¿Considera pues la Comisión que debiera impulsar la regulación, mediante el correspondiente instrumento jurídico comunitario, de los derechos y deberes en relación con la infancia?»

Respuesta: «La Comisión es plenamente consciente de los problemas planteados en los Estados miembros por los delitos perpetrados contra los niños, así como de la necesidad de una legislación sobre los derechos del niño. En el estado actual del Derecho comunitario, la legislación sobre los temas relativos a los derechos del niño mencionados por Su Señoría es esencialmente competencia de los Estados miembros. No obstante, sobre la base de las Conclusiones de los Ministros de la familia reunidos en el seno del Consejo de 29 de septiembre de 1989, la Comisión organiza intercambios de experiencias y de información en relación con los niños. En este contexto, ha apoyado la realización de encuentros, en marzo y en noviembre de 1993, de investigadores, juristas y profesionales sobre los temas de la adopción y los derechos del niño. En el marco del Año internacional de la familia, apoya la organización

en Atenas, en abril de 1994, de una conferencia sobre la movilidad y los derechos del niño. Estas manifestaciones permiten intercambiar sus informaciones y experiencias a los diferentes agentes implicados en los Estados miembros en el ámbito de la infancia. Asimismo, las actas de estas reuniones, de amplia difusión, permiten que se tome consciencia a nivel comunitario sobre los temas mencionados por Su Señoría.»

55. Pregunta escrita núm. 2178/93 formulada por José Valverde López a la Comisión de las Comunidades Europeas (28 de julio de 1993). Asunto: Razones alegadas por España para el incumplimiento de la Directiva sobre seguro de vida directo. Respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (3 de noviembre de 1993). (DOCE, C, núm. 226, de 16 de agosto de 1994).

Pregunta: «¿Qué valoración puede hacer la Comisión por el incumplimiento de España en materia de entidades financieras y Derecho de sociedades sobre el seguro de vida directo (Directiva 90/619/CEE)?».

Respuesta: «Dado que España no ha incorporado aún en su ordenamiento jurídico la Segunda Directiva relativa a los seguros de vida (Directiva 90/619/CEE), la Comisión ha incoado el procedimiento establecido en el artículo 169 del Tratado CEE con respecto a la falta de notificación de las medidas nacionales de ejecución de la citada Directiva».

56. Pregunta escrita núm. 2247/93 formulada por Jean-Marie Vanlerberghe a la Comisión de las Comunidades Europeas (30 de julio de 1993). Asunto: Opacidad del derecho comunitario. Respuesta del Sr. Delors en nombre de la Comisión (22 de noviembre de 1993). (DOCE, C, núm. 226, de 16 de agosto de 1994).

Pregunta: «El Consejo de Estado francés ha publicado un informe anual en el que subraya el carácter "complejo, farragoso y a menudo opaco" del derecho comunitario. En vista de su creciente importancia en relación con las legislaciones nacionales, habrá que colmar rápidamente este déficit. ¿Podría la Comisión indicar qué disposiciones tiene en perspectiva con el fin de hacer este derecho más comprensible para los ciudadanos de los países miembros sometidos a él? En este espíritu, ¿Se propone la Comisión editar un código claro y jerarquizado de este derecho que permita a todos conocer la situación de la reglamentación europea?»

Respuesta: «En su reunión de 8 de junio de 1993, el Consejo de "Asuntos Generales" adoptó una resolución sobre la calidad literaria de la legislación comunitaria. La resolución fija un cierto número de líneas directrices que servirán de criterios a los que el Consejo y sus órganos subordinados ajustarán los textos legislativos en el momento de su redacción para hacerlos lo más claros, simples, concisos y comprensibles posible. La Comisión apoya el contenido de esta resolución y hará lo necesario para que se aplique.»

57. Pregunta escrita núm. 345/94 de Anita Pollack a la Comisión (1 de marzo de 1994). Asunto: Hipoteca de propiedades. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (25 de abril de 1994). (DOCE, C, núm. 362, de 19 de diciembre de 1994).

Pregunta: «Teniendo en cuenta las diversas legalizaciones que existen en la Comunidad y las dificultades que surgen en relación con los acuerdos con los bancos para hipotecar propiedades, así como diferencia entre los gastos de hipoteca, ¿está de acuerdo la Comisión en que la mejor solución a este problema sería intentar armonizar la legislación relativa a las hipotecas?».

Respuesta: «La Comisión es consciente de que las profundas diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de hipotecas pueden plantear dificultades a la hora de realizar operaciones bancarias transfronterizas que conlleven una garantía hipotecaria. La Comisión consideró, en los años sesenta, la posibilidad de armonizar tales legislaciones. No obstante, la experiencia demostró que dicha armonización era prácticamente imposible, dado que las referidas legislaciones estaban estrechamente relacionadas con las relativas al régimen del suelo, el cual dependía, a su vez, directamente de las concepciones nacionales en materia de Derecho Civil. En cualquier caso, el carácter territorial de las legislaciones consideradas implica que toda iniciativa de la Comisión en este ámbito se estudie con especial atención, en particular a la luz del principio de subsidiariedad.»

58. Pregunta escrita núm. 2645/93 de Georg Jarzembowski a la Comisión de las Comunidades Europeas (1 de septiembre de 1993). Asunto: Inconvenientes sufridos en España por las nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad que son propietarios de inmuebles. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (6 de mayo de 1994). (DOCE, C, núm. 358, de 15 de diciembre de 1994).

Pregunta: «1. ¿Cómo juzga la Comisión el hecho de que determinados organismos oficiales españoles y entidades análogas se nieguen a remitir notificaciones al domicilio principal de ciudadanos de la Comunidad y exijan de éstos la designación de representantes locales?. 2. ¿Cómo juzga la Comisión el hecho de que las autoridades españolas exijan a los ciudadanos de la Comunidad que poseen una segunda residencia en España y que no la habitan de manera permanente el pago de un impuesto especial sobre la propiedad?. 3. ¿Cómo juzga la Comisión el hecho de que las autoridades españolas exijan a los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad que designen y otorguen poderes a un representante local para todo lo relacionado con sus obligaciones fiscales?. 4. ¿Tiene conocimiento la Comisión de otros ámbitos de la fiscalidad en los que los ciudadanos españoles reciban un trato distinto del que se dispensa a los nacionales de los otros Estados miembros de la Comunidad? En caso afirmativo, ¿de qué ámbitos se trata?. 5. ¿Qué medidas toma o piensa tomar la Comisión en contra de esta diferencia de trato sufrida por ciudadanos de la Comunidad?»

Respuesta: «1. y 3. La Comisión tiene conocimiento de que las personas no residentes en España deben designar a una persona que las represente ante la administración fiscal. Como ya indicó en su respuesta a la pregunta escrita nº 643/92 del Sr. McMillan-Scott, el principio de la designación de un repre-

sentante fiscal es una figura que existe en el derecho comunitario. No obstante, debe reconocerse que el nombramiento de un representante fiscal supone para los propietarios de residencias secundarias en España gastos a menudo excesivos en relación con los impuestos adeudados. La Comisión se puso en contacto con las autoridades españolas para que redujesen esta exigencia. A raíz de estas entrevistas, las autoridades españolas, mediante la Ley 22/1993 de 29 de diciembre de 1993 (disposición adicional n.º 16), suprimieron la obligación para los no residentes de designar a un representante fiscal, siempre que sólo sean propietarios de una residencia secundaria en España y que dicha residencia sea designada domicilio a efectos de la notificación del impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto sobre el patrimonio. 2. y 5. La Comisión supone que Su Señoría se refiere en su pregunta al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio aplicado a las personas no residentes en España propietarias de bienes inmuebles en este Estado miembro y que ocupen dichos bienes. Por lo que se refiere al impuesto sobre la renta, la legislación fiscal española establece que los ingresos sujetos a impuestos de los bienes inmuebles ocupados por el propietario se estiman en un 2% del valor catastral actualizado de los mismos. Esa norma se aplica tanto a los residentes en España como a los no residentes. Por lo que se refiere al tipo impositivo, se establece a tanto alzado en un 25% para los no residentes. Para los residentes, se trata del tipo marginal del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicado a los ingresos totales sujetos a impuestos. Este régimen diferenciado en materia de tipos impositivos se debe al concepto fiscal, reconocido a escala internacional y aplicado por la mayor parte de los Estados miembros, por el que los contribuyentes residentes están sujetos al impuesto en función de sus ingresos mundiales, mientras que los no residentes sólo están sujetos al impuesto sobre los ingresos generados en el Estado miembro. Por otra parte, los tipos impositivos aplicados a los ingresos generados en España varían entre un 18% y un 50% en función del nivel de ingresos, por lo que el tipo al tanto alzado del 25% aplicado a los no residentes no parece excesivo. En cuanto al impuesto sobre el patrimonio, los tipos aplicados son los mismos (0,2% entre cero y veinticinco millones de pesetas hasta un 2,5% para un patrimonio neto superior a 2.700 millones de pesetas) tanto para los contribuyentes no residentes como para los residentes. Sin embargo, las desgravaciones personales no se conceden a los no residentes (15 millones de pesetas para los residentes). También ha de tenerse presente que los contribuyentes residentes están sujetos al impuesto sobre el patrimonio en función de su patrimonio mundial, mientras que para los no residentes sólo se tienen en cuenta los bienes ubicados en España. La Comisión seguirá examinando la evolución de la situación para evitar que se produzcan discriminaciones entre ciudadanos comunitarios. 4. La Comisión no tienen conocimiento de semejantes situaciones.»

II. JURISPRUDENCIA DEL TJCE Y DEL TPICE

MERCANCÍAS

59. STJCE de 16 de junio de 1994. As. C-35/93, *Develop Dr. Eisbein GmbH & Co contra Hauptzollamt Stuttgart-West*. Libre circulación de

mercancías. Anexo del reglamento CEE n.º 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al Arancel Aduanero Común. Regla segunda de las Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel Aduanero Común. Concepto de *artículo presentado montado o sin montar*. Aparatos de fotocopia.

60. STJCE de 22 de junio de 1994, As. C-9/93, *IHT Internationale Heiztechnik GmbH y otros contra Ideal-Standard GmbH y otros*. Cuestión prejudicial. Arts. 30 y 36 Tratado CEE. Libre circulación de mercancías. *Fraccionamiento de una marca debido a cesión voluntaria*. Prohibición del uso de marca por riesgo de confusión. Compatibilidad con la libre circulación de mercancías.

61. STJCE de 12 de julio de 1994, As. C-314/93, *François Rouffeteau y Robert Badia*. Libre circulación de mercancías. Art. 30 Tratado CEE. Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988 relativa a la competencia en los mercados de terminales de comunicaciones. Terminales de telecomunicaciones. *Prohibición de aparatos telefónicos no homologados*. Reexportación. Sanciones de las legislaciones nacionales.

62. STJCE de 13 de julio de 1994, As. C-130/92, *OTO SpA contra Ministero delle finanze*. Libre circulación de mercancías. Art. 12 Tratado CEE. *Impuesto nacional sobre los productos audiovisuales y foto-ópticos*. Tributo interno. No constituye exacción de efecto equivalente. No está comprendido dentro del ámbito del art. 95 Tratado CEE. Compatible con la política comercial común, en particular con el art. 113 del Tratado CEE.

63. STJCE de 9 de agosto de 1994, As. C-340/93, *Klaus Thierschmidt GmbH contra Hauptzollamt Essen*. Cuestiones prejudiciales. Interpretación del Reglamento (CEE) n.º 1224/80 del Consejo, relativo al valor en aduana de las mercancías, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n.º 3193/80 del Consejo. Valor en aduana de mercancías importadas. Régimen de importación de determinados productos textiles: Reglamento (CEE) n.º 4134/86, de 22 de diciembre de 1986 y Reglamento (CEE) n.º 4136/86, de 22 de diciembre de 1986. *Igualdad de tratamiento*.

64. STJCE de 14 de septiembre de 1994, As. C-293/93, *Ludomira Neeltje Barbara Houtwipper*. Cuestión prejudicial. Interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CEE. Compatibilidad con el Derecho comunitario de la Ley neerlandesa sobre las *normas de garantía de los Metales Preciosos* de 1986. Contraste obligatorio: condiciones, legislaciones nacionales de los Estados importador-exportador, intervención del juez nacional.

65. STJCE de 5 de octubre de 1994, As. C-55/93, *Johannes Gerrit Cornelis van Schaik*. Cuestión prejudicial. Interpretación de los artículos 5, 30, 36, 55, 62, 85 y 86 del Tratado CEE y de la Directiva 77/143/CEE del Consejo. Libre circulación de mercancías. *Control técnico de los vehículos de motor* y sus remolques: certificado de inspección técnica. Legislación nacional: talleres establecidos en otro Estado miembro, automóviles matriculados en el primer Estado, certificado de inspección técnica (exclusión). Compatibilidad con el Tratado CEE.

66. STJCE de 10 de noviembre de 1994, As. C-320/93, *Lucien Ortscheit GmbH contra Eurim-Pharm Arzneimittel*. Cuestión prejudicial. Artículos 30 y 36 del Tratado CEE. Libre circulación de mercancías. Protección de la salud y vida de las personas. Legislación nacional: *medicamentos extranjeros* carentes de autorización sanitaria en el Estado de importación; prohibición de publicidad. Compatibilidad con el Tratado.

LIBERTADES: PERSONAS, SERVICIOS

67. STJCE de 16 de junio de 1994, As. C-132/93, *Volker Steen contra Deutsche Bundespost*. Libre circulación de personas. Interpretación de la STJCE de 28 de enero de 1992, *Steen* (C-332/90). Situación puramente interna de un Estado miembro. Compatibilidad de la Constitución de un Estado miembro con disposiciones de su Derecho interno que perjudican frente a nacionales de otro Estado miembro.

68. STJCE de 14 de julio de 1994, As. C-379/92, *Matteo Peralta*. Libre circulación de personas. Arts. 3, letra f), 7, 30, 48, 52, 59, 62, 84 y 130 R del Tratado CEE. Reglamento CEE n.º 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros. Prohibición por Estado miembro de *descarga de sustancias químicas nocivas en aguas territoriales y en aguas interiores* a todos los buques sin distinción de bandera. *Prohibición en alta mar* sólo a los buques con bandera nacional. Sanciones. Compatibilidad con la normativa comunitaria.

69. STJCE de 5 de octubre de 1994, As. C-23/93, *TV10 SA contra Commissariaat voor de Media*. Cuestión prejudicial. Arts. 59 y 60 del Tratado CEE. Libre prestación de servicios. *Distribución por cable* en un Estado miembro de emisiones de radiodifusión procedentes de otro Estado miembro. Empresa domiciliada en Estado miembro cuya prestación de servicios se orienta de manera preponderante hacia otro Estado miembro. Inclusión de la distribución por cable en los arts. 59 y 60 del Tratado CEE. Posibilidad de aplicación de la propia normativa a *empresas de radiodifusión* domiciliadas en otro Estado miembro cuando realicen emisiones dirigidas hacia el propio territorio.

70. STJCE de 9 de agosto de 1994, As. C-43/93, *Raymond Vander Elst contra Office des migrations internationales (OMI)*. Libre prestación de servicios. Artículos 59 y 60 del Tratado CEE. Cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 59 y 60 del Tratado relativos a la libre prestación de servicios. Prohibición de toda *discriminación por razón de nacionalidad*. Legislación de un Estado miembro obligando a las empresas establecidas en otro Estado miembro y que prestan servicios en su territorio por medio de trabajadores nacionales de un Estado tercero al cumplimiento de gravámenes adicionales (permiso de trabajo y gastos correspondientes). Incompatibilidad con los artículos 59 y 60 del Tratado CEE.

71. STJCE de 9 de agosto de 1994, As. C-447/93, *Nicolas Dreessen contra Conseil national de l'ordre des architectes*. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Interpretación del artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985. *Reconocimiento de títulos en el sector de la arquitectura* (no).

COMPETENCIA

72. STJCE de 9 de junio de 1994, As. C-153/93, *Bundesrepublik Deutschland contra Delta Schiffahrts- und Speditionsgesellschaft mbH*. Cuestión prejudicial. Competencia. Arts. 85 y 5 párrafo segundo del Tratado CEE. *Tarifas del tráfico fluvial*. Fijación por Comisiones de fletes y obligatoriedad para todos los operadores económicos. Condiciones de actuación de las Comisiones de fletes.

73. STJCE de 15 de junio de 1994, As. C-137/92 P. *Comisión de las Comunidades Europeas contra BASF AG y otros*. Competencia. Art. 85 Tratado CEE. Decisión 89/190/CEE de la Comisión de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV-31.865, PVC). Recurso de casación contra la sentencia de 27 de febrero de 1992. *Prácticas concertadas*. Anulación de la Sentencia de primera instancia. Anulación de la decisión 89/190/CEE de la Comisión de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV-31.865, PVC).

74. STJCE de 16 de junio de 1994, As. C-322/93 P, *Automobiles Peugeot SA y Peugeot SA contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Art. 85 Tratado CEE. Recurso de casación contra la sentencia de 22 de abril de 1993 (T-9/92) de 4 de diciembre de 1991. Decisión de la Comisión de 4 de diciembre de 1991. Circular sobre suspensión de entrega y prohibición de aceptar pedidos de vehículos nuevos. *Prácticas concertadas*. Desestimación del recurso.

75. STJCE de 7 de julio de 1994, Sala Segunda, As. T-43/92, *Dunlop Slazenger International Ltd contra Comisión de las Comunidades Euro-*

peas. Competencia. Art. 85 del Tratado CEE. Decisión 92/261/CEE de 18 de marzo de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.290 - Newitt contra Dunlop Slazenger Interterritorial absoluta). *Acuerdos de distribución en exclusiva*. Protección territorial absoluta. Prohibición de importaciones paralelas. Prácticas concertadas. Anulación de la decisión.

76. STJCE de 14 de julio de 1994, As. T-66/92, *Herlitz AG contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Art. 85 párrafo primero del Tratado CEE. Recurso contra la decisión 92/426/CEE de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del art. 85 del Tratado CEE (IV/32.725 - Viho contra Parker Pen). *Cláusula de prohibición de exportación*. Desestimación del recurso.

77. STJCE de 14 de julio de 1994, As. T-77/92, *Parker Pen Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Art. 85 párrafo primero del Tratado CEE. Art. 2 de la Decisión 92/426/CEE de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.725 - Viho contra Parker Pen). *Cláusula de prohibición de exportación*. Perjuicio del Comercio entre los Estados miembros. Reducción de la multa señalada en el artículo 2 de la Decisión 92/426/CEE.

78. STJCE de 15 de julio de 1994, As. T-17/93, *Matra Hachette SA contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Art. 85. párrafo primero del Tratado CEE. Reglamento n.º 17 (CEE) del Consejo, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE, de 6 de febrero de 1962. Empresa común para la fabricación de vehículo "monocuerpo" o de uso múltiple. Decisión de *exención de las disposiciones del art. 85 párrafo primero del Tratado CEE* adoptada por la Comisión el 23 de diciembre de 1992. Recurso contra la Decisión. Desestimación del recurso.

79. STJCE de 9 de agosto de 1994, As. C-44/93, *Namur-Les assurances du crédit SA contra Office national du ducroire y el Estado belga*. Artículos 92 y 93 del Tratado CEE. Cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 92 y 93 del Tratado. *Ayudas de Estado*. Ampliación del ámbito de actividad de una entidad pública que disfruta de ventajas otorgadas por el Estado. Apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Concesión o modificación de una ayuda sometida a la obligación de notificación previa y a la prohibición de ejecución (no).

80. STJCE de 14 de septiembre de 1994, Ass. acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92, *Reino de España contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. *Ayudas de Estado a empresas públicas del sector textil y del sector del calzado*. Aportaciones de capital. Compatibilidad con el mercado común. Artículos 92 y 93 del Tratado CEE. Decisión de la Comi-

sión: irregularidad de procedimiento (ayudas) e incompatibilidad con el mercado común (aportaciones de capital). Solicitud de anulación de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Decisión 92/317/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1992; de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Decisión 92/318/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, y de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Decisión 92/321/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1992. Estimación del recurso respecto a los artículos 2 (párrafo 2.º), 3, 4 y 5 de la Decisión 92/317/CEE de la Comisión. Desestimación de los recursos en los asuntos C-279/92 y C-280/92.

81. STJCE de 14 de septiembre de 1994, As. C-42/93, *Reino de España contra la Comisión de las Comunidades Europeas. Ayudas de Estado a una empresa pública* del sector agroalimentario. Aportaciones de capital. Compatibilidad con el mercado común. Artículos 92 y 93 del Tratado CEE. Decisión de la Comisión: irregularidad de procedimiento e incompatibilidad con el mercado común. Solicitud de anulación de la Decisión 93/133/CEE de la Comisión, de 4 de noviembre de 1992. Desestimación.

82. STJCE de 5 de octubre de 1994, As. C-47/91, *República Italiana contra la Comisión de las Comunidades Europeas. Ayudas de Estado*. Artículos 92 y 93 del Tratado CEE. Iniciación del procedimiento de examen establecido en el párrafo 1.º del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE. Decisión de la Comisión: suspensión de la concesión. Calificación de las ayudas: ayudas nuevas. Solicitud de anulación de la Decisión de la Comisión. Estimación parcial.

83. STJCE de 5 de octubre de 1994, As. C-400/92, *República Federal de Alemania contra la Comisión de las Comunidades Europeas. Ayudas de Estado*. Párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE y apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, relativa a las ayudas a la *construcción naval*. Ayudas al desarrollo. Decisión de la Comisión: ayudas al desarrollo (no) e incompatibilidad con el mercado común. Solicitud de anulación de la Decisión 92/569/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1992 (con carácter subsidiario: artículos 2 y 3 de la Decisión). Desestimación del recurso.

84. STJCE de 27 de octubre de 1994, As. T-34/92, *Fiatagri UK Limited y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Sistema de intercambio de información. Artículo 85 del Tratado CEE. Decisión de la Comisión: incompatibilidad. Recurso contra la Decisión 92/157/CEE de la Comisión, de 17 de febrero de 1992. Desestimación (en idéntico sentido STJCE de 27 de octubre de 1994, As. T-35/92, *John Deere Limited contra la Comisión de las Comunidades Europeas*)

85. Auto TPICE, As. T-88/94 R, *Société commerciale des potases et de l'azote y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competen-

cia. Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993 relativa a un procedimiento de aplicación del Reglamento CEE n.º 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo al control de las *operaciones de concentración entre empresas* (IV/M.308 - Kali+Salz/MdK/Treuhand). *Concentración de empresas*. Procedimiento de medidas provisionales. Suspensión del artículo 1 de la Decisión.

POLÍTICA SOCIAL

86. STJCE de 9 de junio de 1994, As. C-394/92, *Marc Michielsen y Gebyels Transport Service NV (GTS)*. Cuestión prejudicial. Interpretación del artículo 6 y del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento CEE n.º 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. Apartados 2 a 4 inclusive del artículo 15 del Reglamento CEE n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. Regulación social de los transportes. Conceptos de *tiempo de trabajo, día de trabajo y fin del período de trabajo*.

87. STJCE de 29 de junio de 1994, As. C-60/93, *Aldewereld R.L. contra Staatssecretaris van Financiën*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Reglamento CEE n.º 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su redacción resultante del Reglamento CEE n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio, de 1983. Trabajador residente en Estado miembro que presta sus servicios como trabajador por cuenta ajena en empresa establecida en otro Estado miembro. Ejercicio de actividad exclusivamente fuera del territorio de la Comunidad. *Doble pago de las cotizaciones sociales*.

88. STJCE de 7 de julio de 1994, As. C-146/93, *Hugh McLachlan contra Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés de la région d'Ile-de-France (CNAVTS)*. Libre circulación de personas. Art. 3 apartado 1 y art. 49 del Reglamento CEE n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento CEE n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. Libre circulación de trabajadores. Seguridad Social. Pensiones de jubilación. *Cómputo de los períodos de seguro* cubiertos en otro Estado miembro.

89. STJCE de 14 de julio de 1994, As. C-32/93, *Carole Louis Webb contra EMO Air Cargo (UK) Ltd*. Política Social. Art. 2 apartado primero en relación con el art. 5 apartado primero de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de *igualdad de trato entre hombres y mujeres* en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo. *Sustitución de una trabajadora en permiso de maternidad*. Sustituta encinta. *Despido*. Oposición de la situación a la normativa comunitaria.

90. STJCE de 9 de agosto de 1994, As. C-406/93, *André Reichling contra Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI)*. Cuestión prejudicial. Interpretación de la última frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83, de 2 de junio de 1983. Interpretación a la luz del artículo 51 del Tratado CEE. Aplicación de los regímenes de *Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena*, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias. Legislación nacional de un Estado miembro: importe de la prestación de invalidez dependiente de la retribución que percibe el trabajador. Trabajador no sometido a la Seguridad Social de dicho Estado por trabajar en otro Estado miembro. Cuantía teórica de la prestación calculada con base a la última retribución percibida en este último Estado.

91. STJCE de 28 de septiembre de 1994, As. C-408/92, *Constance Christina Smith y otros contra Avdel Systems Ltd.* Cuestión prejudicial. Interpretación del artículo 119 del Tratado CEE, en relación a los distintos modos de uniformar la edad de jubilación de los trabajadores y trabajadoras en los *Planes de Pensiones de Empresas*. Edades de jubilación distintas según el sexo. Igualación.

92. STJCE de 22 de septiembre de 1994, As. C-301/93, *Lio Bettaccini contra Fonds national de retraite des ouvriers mineurs (FNROM)*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación de los artículos 46 y 51 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. *Seguridad Social de los trabajadores migrantes*. Aumento de pensión de invalidez. Legislación nacional: subsidio para la unidad familiar. Aplicación de las normas nacionales que prohíben la acumulación. Nuevo cálculo de prestaciones de la pensión de invalidez (no).

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

93. STJCE de 28 de junio de 1994, As. C-187/93, *Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea*. Medio Ambiente y consumidores. Reglamento CEE n.º 259/93 del Consejo para la *regulación de residuos* dentro de la Comunidad y el comercio exterior de los residuos entre la Comunidad y los países terceros. Adecuación a los artículos 100 A y 133 del Tratado. Desestimación del recurso.

94. STJCE de 14 de julio de 1994, As. C-91/92, *Paola Faccini Dori contra Recreb Srl*. Medio ambiente y consumidores. Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los *consumidores* en el caso de *contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales*. Invocabilidad en litigios entre particulares. Los consumidores no pueden fundamentar en la Directiva en sí misma un

derecho de renuncia frente a los comerciantes con los que han celebrado un contrato. Obligación del órgano jurisdiccional nacional que conoce de interpretar las disposiciones del Derecho nacional a la luz de la Directiva.

95. STJCE de 9 de agosto de 1994, As. C-359/92, *República Federal de Alemania contra el Consejo de la Unión Europea*. Medio ambiente y consumidores. Artículo 100 A y tercer guión del artículo 145 del Tratado CEE. Recurso de anulación del artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE, de 29 de junio de 1993, relativa a la *seguridad general de los productos*. Recurso fundado en la falta del base jurídica y en la violación del principio de proporcionalidad. Desestimación.

96. STJCE de 9 de agosto de 1994, As. C-396/92, *Bund Naturschutz in Bayern eV y otros contra Freistaat Bayern y otros*. Medio ambiente y consumidores. Cuestión prejudicial. Apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados *proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*. Interpretación. Incompatibilidad con la Directiva de las normas nacionales que excepcionen la obligación de sometimiento a evaluaciones de impacto medioambiental de proyectos con expediente de aprobación iniciado después del 3 de julio de 1988.

97. STJCE de 28 de septiembre de 1994, As. C-144/93, *Pfanni Werke Otto Eckart KG contra Landeshauptstadt München*. Cuestión prejudicial. Interpretación del primer guión del inciso ii) de la letra c) del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de *etiquetado, presentación y publicidad* de los productos alimenticios. Productos alimenticios. Etiquetado: obligación de mencionar un aditivo en las listas de ingredientes (no).

COMPETENCIA JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE DECISIONES

98. STJCE de 9 de junio de 1994, As. C-292/93, *Norbert Lieber contra Willi S. Göbel, Siegrid Göbel*. Cuestión prejudicial. Art. 16 párrafo primero del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Demanda de indemnización por el *uso de un bien inmueble tras la declaración de nulidad de una transmisión de propiedad*. No inclusión en las materias regidas por el párrafo primero del art. 16 del Convenio.

99. STJCE de 29 de junio de 1994, As. C-288/92, *Custom Made Commercial Ltd. contra Stawa Metallbau GmbH*. Art. 5 número 1 y art. 17 párrafo primero del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia

civil y mercantil. Demanda sobre reclamación de cantidad. *Lugar de cumplimiento de la obligación*. Aplicación del sistema conflictual del órgano que conoce del litigio. Remisión a la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Bienes Muebles, anexo al Convenio de la Haya de 1 de julio de 1964.

100. STJCE de 15 de septiembre de 1994, As. C-318/93, *Wolfgang Brenner y otros contra Dean Witter Reynolds Inc.* Cuestión prejudicial. Interpretación de los artículos 13 y 14 del Convenio de Bruselas sobre competencia judicial internacional y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Competencia en materia de *contratos celebrados por consumidores*. Cocontratante no domiciliado en un Estado miembro. Sucursal, agencia u otro establecimiento del cocontratante del consumidor en Estado contratante (no). Aplicación del artículo 4 del Convenio: determinación de la competencia con base en el régimen autónomo.

RELACIONES EXTERIORES

101. STJCE de 9 de agosto de 1994, As. C-327/91, *República Francesa contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Relaciones exteriores. *Acuerdo Comisión/Estados Unidos* de 23 de septiembre de 1991 relativo a la aplicación de su respectivo Derecho de la competencia. Anulación del acto de la Comisión de las Comunidades Europeas decisorio de la conclusión del citado Acuerdo. Ausencia de competencia de la Comisión para concluir el Acuerdo.

102. STJCE de 16 de noviembre de 1994, As. T-451/93, *San Marco Impex Italiana SA contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Relaciones exteriores. *Fondo Europeo* de desarrollo. Contrato de obras públicas. Construcción de puentes y carreteras de acceso en Somalia. Impago de facturas. Cancelación del contrato como consecuencia del estallido de una guerra civil. Negativa de la comisión al pago de una indemnización tras la resolución del contrato. Recurso de indemnización. Responsabilidad de la Comisión Desestimación del recurso.

103. Dictamen TJCE de 15 de noviembre de 1994, Dictamen 1/94, *Acuerdo por el que se establece la Organización mundial del Comercio*. Artículo 113 del Tratado CE en relación con el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de *Propiedad Intelectual* en relación con el Comercio (ADPIC) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). Facultades implícitas externas de la Comunidad Europea en relación con el ADPIC y el AGCS. Competencia exclusiva de la Comunidad para celebrar acuerdos Multilaterales sobre el comercio de mercancías. Competencia compartida de la Comunidad y sus Estados miembros para celebrar el ADPIC y el AGCS. Procedimiento del apartado 6 del art. 228 Tratado CE.

PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL

104. STJCE de 8 de junio de 1994, As. C-382/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Política Social. Art. 5 Tratado CEE. Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los *derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas*, centros de actividad o de partes de centros de actividad. *No adaptación del Derecho interno* a la Directiva. Incumplimiento.

105. STJCE de 8 de junio de 1994, As. C-383/92, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Política Social. Art. 5 Tratado CEE. Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los *despidos colectivos*. *No adaptación del Derecho interno* a la Directiva. Incumplimiento.

106. STJCE de 14 de julio de 1994, As. C-52/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos*. Arts. 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, al haber adoptado, el 9 de octubre de 1990, la modificación XIII del Reglamento PVS sobre especificaciones de *calidad de los bulbos de flores* (lirios y azucenas), sin haberla notificado a la Comisión en fase de proyecto. *Obligación de notificación previa*. Incumplimiento del Estado.

107. STJCE de 5 de octubre de 1994, As. C-255/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa*. Medio ambiente. Consumidores. Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los *envases para alimentos líquidos*, y Tratado CEE. *No comunicación de las medidas adoptadas*. Incumplimiento.

108. STJCE de 5 de octubre de 1994, As. C-381/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa*. Transportes marítimos. Libre prestación de servicios. Reglamento (CEE) n.º 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de *libre prestación de servicios al transporte marítimo* entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros. Recurso por incumplimiento. Tasas de embarque y desembarque. Cuantía del pasaje. Desigualdad. Incumplimiento.